JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3171795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: mayo seis (06) del 2022. A Despacho de la señora Juez, Recurso de Reposición presentado por la parte pasiva, sírvase proveer. Rad. 766064089001-2016-00249-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-606-40-89-001-2016-00249-00
DEMANDANTE:	JOSE ARNOVI ALVARES
DEMANDADO:	HOLMES ANDRES PARRA Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 210

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente tenemos que profesional del Derecho solicita se le reconozca personera para actuar como Represente de la parte demandada, y dentro del término de traslado de la demanda presenta Excepciones Previas como recurso de Reposición el cual fundamenta en las siguientes razones:

i. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Refiere que se inicio una demanda respaldada en un titulo valor que adolece de los requisitos legales para ser cobrado, conforme lo establece el Art. 621 y el 671 del Código de Comercio.

Centra su recurso en el hecho de que la letra de cambio que pretenden sea cobrada por la vía ejecutiva no cumple con los requisitos para que sea considerado un título valor, inicialmente el demandante o girador, firmó en el lugar donde le corresponde suscribir la firma al deudor, no figura firma del demandante.

Acota que Los intereses superan los intereses permitidos, pues no fueron pactados.

Por último, refiere que en la demanda no refiere que se especifiquen la fecha donde se hacen exigibles los intereses de mora.

Respecto de lo manifestado procede el Despacho a manifestar lo siguiente:

Reza el artículo 621 del código de comercio, que las letras de cambio deben contener, 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, el artículo 671 del Código de Comercio dispone que los requisitos de

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3171795284
Restrepo – Valle del Cauca

la letra de cambio comprenden:

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- El nombre del girado (deudor).
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Analizados los motivos de inconformidad del togado respecto del error en la firma del girador y el girado, revisada, la letra de cambio que presenta la parte demandante, se observa que, en primer lugar, es cierto que existe una confusión y se llenaron los espacios de girador y girado o acreedor y deudor, en las posiciones contrarias, es decir que el demandante figura como deudor en el titulo valor.

Dicho lo anterior cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> "resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.
>
> 3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.
>
> En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
>
> 3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.
>
> De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.
>
> Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "***la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"*** (negrilla para enfatizar).
>
> Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el

instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador."[1]

De lo considerado por la Corte, en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo, es decir se cumple uno de los requisitos para que se considere válido su nacimiento, así pues, conforme a las consideraciones descritas, la H. Corte Suprema quien determinó que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, y que aunque la firma del demandante no figurara en el título valor por las razones manifestadas, su cobro sí era procedente, lo que prima facie nos lleva a despachar de manera desfavorable su primer cargo.

Respecto del punto atinente a los intereses, tal y como se manifestó en el mandamiento de pago estos, se consideran pactados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta que en la parte recurrente no se duele de la falsedad del documento, nos permitimos referirnos al Art. 888 del código de Comercio "cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990." Así quedo dispuesto en el mandamiento de pago que pretende hacer revocar el togado de la pasiva, pues el máximo interés que se puede cobrar es 1.5 veces el interés bancario corriente, que en referencia para el mes de febrero del año 2018 era el 20.69, que se convierten en un máximo de 31.03, para un 2.5 mensual, pese a que la causal de excesos en el intereses tiene otras connotaciones diferentes a la existencia y validez de la letra de cambio en este caso no se vulnera ningún requisito o principio legal, pues bajo el principio de la literalidad del Título Valor, aun si no se pactaren explícitamente, se consideran en acuerdo los intereses máximos permitidos por la Superintendencia Bancaria.

Respecto del reparo realizado a que no se tiene la fecha desde donde menciona que no tiene la fecha en la cual se hacen exigibles los intereses de mora, ha mencionado ampliamente la Corte Suprema de Justicia que:

"En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que este determina la tasa o el monto de las intereses comerciales en caso de mora, en todos las diferentes eventos en que pueda haber lugar a estas, y la tasa o el monto de las remuneratorias para cuando éstas no fueran convenidos por las partes, y fija el límite máximo convencional de unas y otras, y su pérdida, en caso de sobrepasar las montas allí indicados (.), y puntualizo, de tal forma que el código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo

[1] STC4164-2019 Radicación n.° 11001-02-03-000-2018-03791-00

885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado» (Gacet a CXCVII , h° 2435) . Subrayad o fuer a del texto permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el articulo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado» (Gaceta CXCVII, n°2435).”[2]

En concordancia con lo anterior, es menester del Despacho referir, que difiere de los puntos expuestos por el profesional del Derecho, pues al atacar los requisitos de existencia del mismo, se ha venido estudiando, según lo expuesto por la Corte Suprema en sus decisiones, que una vencidos los requisitos de existencia el documento se considera exigible y por ello, el debate no puede adelantarse a juicios, máxime que lo que pretende el presente recurso es una terminación anticipada del mismo, por ello y al no considerarse favorable lo presentado por la pasiva, no se repondrá y como quiera que contra el presente Auto no procede el recurso de Apelación, se continuará con el trámite procesal siguiente.

Por lo anteriormente expuesto y por ser procedente, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el Auto No 679 de fecha 07 de octubre del 2019, que libro mandamiento de pago por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como quiera que contra el presente Auto no procede el Recurso de Apelación, una vez ejecutoriado el presente proceso, pase a Despacho a fijar fecha para Audiencia contentiva de los Art. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZA

[2] Rad. 11001-02-03-000-2019-02830-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3171795284
Restrepo – Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 27
El auto anterior se notifica hoy
23 de mayo de 2022 a las 8 A.M.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
SECRETARIO

.

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca392e86ca94a0e0e90db3c07edcefce39455688221f073822504dec4c94b16**
Documento generado en 22/05/2022 07:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica